

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-59/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-49/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LA C. JAQUELINE TERESA CHIMAL NAVARRETE, OTRORA EMPLEADA DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO; Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-49/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas y otrora empleada del Ayuntamiento del referido municipio respectivamente; así como en contra del partido político *MORENA* y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en Reynosa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denunciada.** El diecisiete de abril de año en curso, el *PAN* por conducto de su representante ante Consejo Municipal, presentó queja en contra de las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas y otrora empleada del Ayuntamiento del referido municipio respectivamente; así como en contra de *MORENA* y/o quien resulte responsable, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

**1.2. Recepción.** El veintinueve de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo de treinta de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-49/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Medidas cautelares.** El catorce de mayo del presente año el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Admisión, emplazamiento y desechamiento parcial.** El veintiocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito solamente la parte denunciada a excepción de *MORENA*.

**1.8. Turno a La Comisión.** El cuatro de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, párrafo III *Ley Electoral*<sup>1</sup>, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a la Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, así como a una otrora funcionaria del mismo Ayuntamiento, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan la personalidad del promovente.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En su escrito, el denunciante señala que con fecha quince de abril del dos mil veintiuno, se reunieron en las inmediaciones de un local ubicado al lado de la tienda de autoservicio denominada "HEB" que se encuentra en el Boulevard de Morelos en Reynosa, Tamaulipas, diversos trabajadores del Ayuntamiento de dicho municipio, para recibir indicaciones sobre el apoyo que habrán de dar al C. Carlos Peña Ortiz, a quien identifica como candidato al cargo de Presidente Municipal del citado municipio.

Asimismo, señala que la reunión tuvo lugar en un horario entre las 12:00 y las 15:00 horas.

En ese sentido, a decir del denunciante, se destinan recursos públicos para tal efecto, violentándose el principio de neutralidad que debe observar todo servidor público.

De igual modo, señala que otra servidora pública, a quien identifica como Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, atribuyéndole el cargo de Jefa de Departamento, también participa en los hechos denunciados; señala acreditar lo anterior con imágenes de la consulta realizada en el Portal Nacional de Transparencia y las fotos del evento de referencia.

Finalmente, expone que la razón de la reunión, fue la instrucción emitida por parte de la alcaldesa de Reynosa, Maki Esther Ortiz Domínguez, a diversos trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, para que acudieran al lugar antes mencionado y portaran el chaleco distintivo del partido de Morena y auxiliaran en la promoción del candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las ligas siguientes:

- <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>
- <https://www.facebook.com/aron.deleon.3>
- <https://www.facebook.com/renequadalupe.martinezbravo/posts/10159166648082103>
- <https://www.facebook.com/rocio.cantu.5/posts/10209232328802147>

Asimismo, anexa las siguientes imágenes:

Anexo 1.A:

Captura de pantalla de la consulta de los servidores públicos que laboran para la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizada en el Portal Nacional de Transparencia, respecto al C. Francisco Aaron De León de la Mancha, el mismo 15 de abril de 2021, como se puede apreciar en la esquina inferior derecha de la captura



Anexo 1.C:

Fotografía del evento narrado en donde se puede distinguir como uno de los participantes al C. Francisco Aaron De León, quien ostenta el cargo de Coordinador Administrativo en el área de SEDESOL del Municipio de Reynosa, según se aprecia en la captura de pantalla del Portal Nacional de Transparencia, enumerado como Anexo 1. A.



Anexo 1. B:

Captura de Pantalla del perfil de Facebook del C. Francisco Aaron De León de la Mancha, en donde aparece su rostro, lo que a su vez permite distinguirlo en las fotos del evento referido.



Anexo 2. A:

Captura de pantalla de la consulta de los servidores públicos que laboran para la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizada en el Portal Nacional de Transparencia, respecto a la C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, el mismo 15 de abril de 2021, como se puede apreciar la esquina inferior derecha de la captura.



**Anexo 2. B**

Fotografía del evento narrado en donde se puede distinguir como uno de los participantes al **C. Jacqueline Teresa Chimal Navarrete**, quien ostenta el cargo de Jefe de Departamento en el área de SEDESOL del Municipio de Reynosa, según se aprecia en la captura de pantalla del Portal Nacional de Transparencia, enumerado como Anexo. 2. A.



Captura de pantalla de la publicación del periodista René Guadalupe Martínez Bravo, quien da cuenta de la reunión referida, así como las circunstancias en las que tuvo lugar.

#Ultimahora en #Reynosa  
El ayuntamiento de reynosa está citando a sus coordinadores de #SEDESOL para obligarlos a que porten chalecos de #MORENA.  
En estos momentos en un local a un lado de HEB Morelos; los ánimos están muy alterados entre coordinadores de los programas sociales del municipio de reynosa y trabajadores de Morena; debido a que los primeros están siendo obligados a portar los colores guindos a fin de promover al hijo de la alcaldesa en las colonias. Los trabajadores del municipio se están manifestando en horas laborales y ya hay fuertes encontronazos



Anexo 4



Captura de pantalla de la publicación del periodista René Guadalupe Martínez Bravo, quien da cuenta de la reunión referida, así como las circunstancias en las que tuvo lugar.



Anexo 3.B

Fotografías de la reunión y de los servidores públicos referidos.





Captura de pantalla de la publicación de la periodista Rocío Cantú, quien da cuenta de la reunión referida, así como las circunstancias en las que tuvo lugar



Anexo 5



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico, ya que no se configuran violaciones al principio de imparcialidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
- Que no se configura el elemento personal ya que las publicaciones fueron realizadas por personas distintas a los denunciados, por tanto la conducta denunciada no fue desplegada por ellos mismos.

- Que el elemento subjetivo tampoco se configura ya que el elemento personal no se acredita, esto derivado de que el acto violatorio debe ser realizado por el denunciado y no por cualquier otra persona.
- Que el artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los recursos públicos, la finalidad es evitar que el funcionario se valga de eso para realizar promoción personalizada, lo que en el presente caso no sucedió.

## **6.2. C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete.**

- Que las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico, ya que no se configuran violaciones al principio de imparcialidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
- Que no se configura el elemento personal ya que las publicaciones fueron realizadas por personas distintas a los denunciados, por tanto la conducta denunciada no fue desplegada por ellos mismos.
- Que el elemento subjetivo tampoco se configura ya que el elemento personal no se acredita, esto derivado de que el acto violatorio debe ser realizado por el denunciado y no por cualquier otra persona.
- Que el artículo 134 de la *Constitución Federal* tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos los servidores públicos en el contexto de los recursos públicos, la finalidad es evitar que el funcionario se valga de eso para realizar promoción personalizada, lo que en el presente caso no sucedió.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes que inserta a su escrito de queja.

**7.1.2.** Ligas electrónicas.

**7.1.3.** Presunciones legales y humanas

### **7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.**

7.2.1. Presunciones legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

### 7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Jaqueline Teresa Chimal Navarrete.

7.3.1. Presunciones legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

### 7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta circunstanciada OE/512/2021, del cuatro de mayo de este año, signado por el *Titular de Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

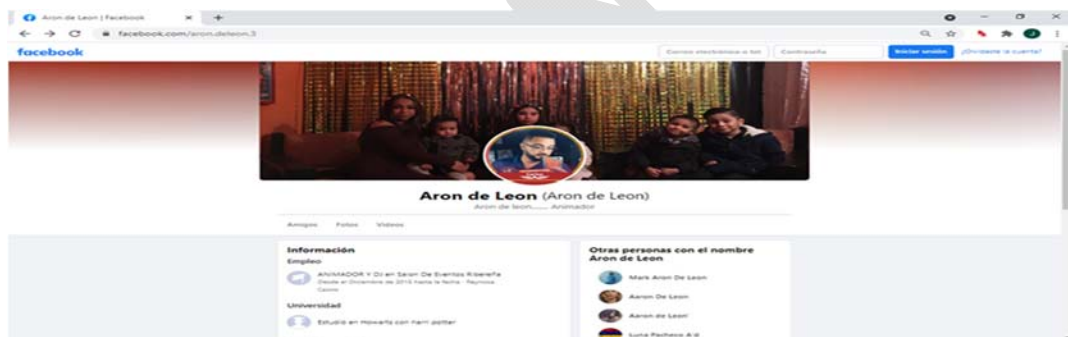
--- Siendo las quince horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" insertando la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. -----



--- Al dar clic en el hipervínculo, me direccionó a una página web en donde se logra apreciar un fondo con distintos tonos de morado y en donde al centro se lee lo siguiente: "**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**", en la parte inferior también se observa apartado el cual dice "**INFORMACIÓN PÚBLICA**", mismo que despliega la siguiente leyenda "**En esta sección puedes consultar la información que dan a conocer todas las instituciones públicas del país, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.**" De lo anterior hago impresión de pantalla a continuación: -----



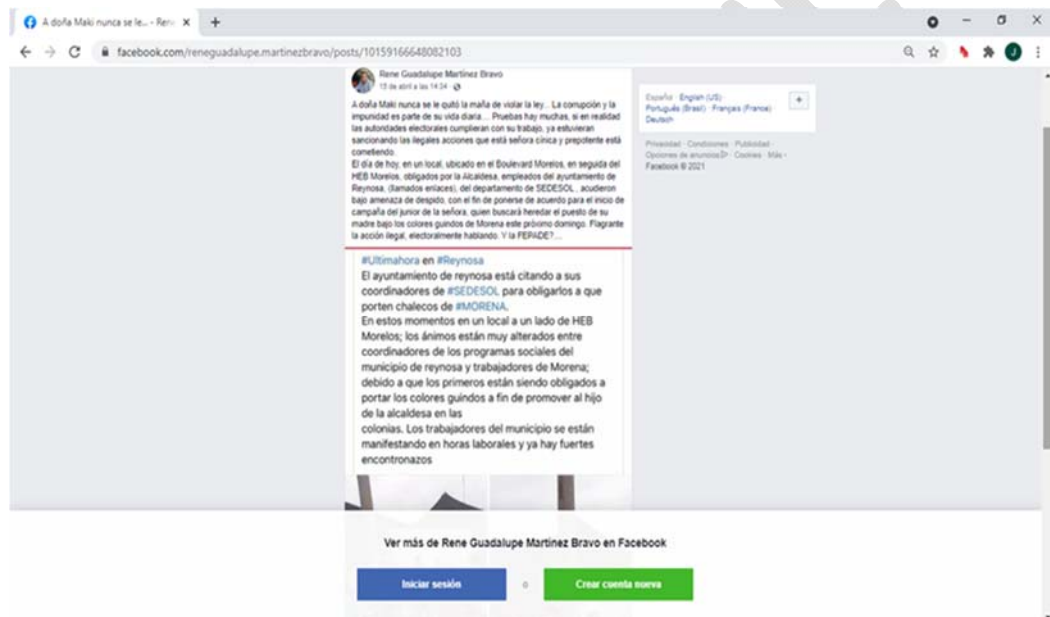
---Posteriormente, procedí a ingresar el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/aron.deleon.3> en el buscador; mismo que me dirigió a un perfil de la red social Facebook del usuario “**Aaron de Leon**” en donde se aprecia como foto de perfil una imagen de una persona de género masculino, tez morena, cabello obscuro, usando lentes y vistiendo una camisa en color azul; imagen en la que en la parte inferior se lee lo siguiente “**YO ESTOY CON Carlos**”. En el mismo perfil, se observa como fotografía de portada una imagen en la que aparecen seis personas, en su mayoría niños, sentados en una sala y volteando todos hacia el frente (del obturador de la cámara). De lo anterior agrego imagen como impresión de pantalla a continuación:



---En cuanto al vínculo web <https://www.facebook.com/reneguadalupe.martinezbravo/posts/10159166648082103>, en él se muestra una publicación realizada el **15 de abril a las 14:34** por el usuario “**Rene Guadalupe Martínez Bravo**”, en donde se lee lo siguiente: “**A doña Maki nunca se le quitó la maña de violar la ley... La corrupción y la impunidad es parte de su vida diaria.... Pruebas hay muchas, si en realidad las autoridades electorales cumplieran con su trabajo, ya estuvieran sancionando las ilegales acciones que esta señora cínica y prepotente está cometiendo. El día de hoy, en un local en el Boulevard Morelos, en seguida del HEB Morelos, obligados por la Alcaldesa, empleados de ayuntamiento de Reynosa (llamados enlaces), del departamento SEDESOL, acudieron bajo amenaza de despido, con el fin de ponerse de acuerdo para el inicio de campaña del junior de la señora, quien buscará heredar el puesto de su madre bajo los colores guindos de Morena este próximo domingo. Flagrante la acción ilegal, electoralmente hablando. Y la FEPADE?....**” Publicación que va acompañada por una imagen que contiene tres fotografías insertas, en las que se logra apreciar un grupo de personas, hombres

y mujeres, de pie en lo que parece ser vialidad pública; en las otras dos fotografías se observa a lo lejos un pequeño grupo de personas quienes visten con pantalón y portan chalecos y gorras en color vino; en la misma imagen también se lee lo siguiente: ***“#Ultimahora en #Reynosa. El Ayuntamiento de reynosa está citando a sus coordinadores de #SEDESOL para obligarlos a que porten chalecos de #MORENA. En estos momentos en un local a un lado de HEB Morelos; los ánimos están muy alterados entre coordinadores de los programas sociales del municipio de reynosa y trabajadores de Morena; debido a que los primeros están siendo obligados a portar los colores guindos a fin de promover al hijo de la alcaldesa en las colonias. Los trabajadores del municipio se están manifestando en horas laborales y ya hay fuertes encontronazos.”***-----

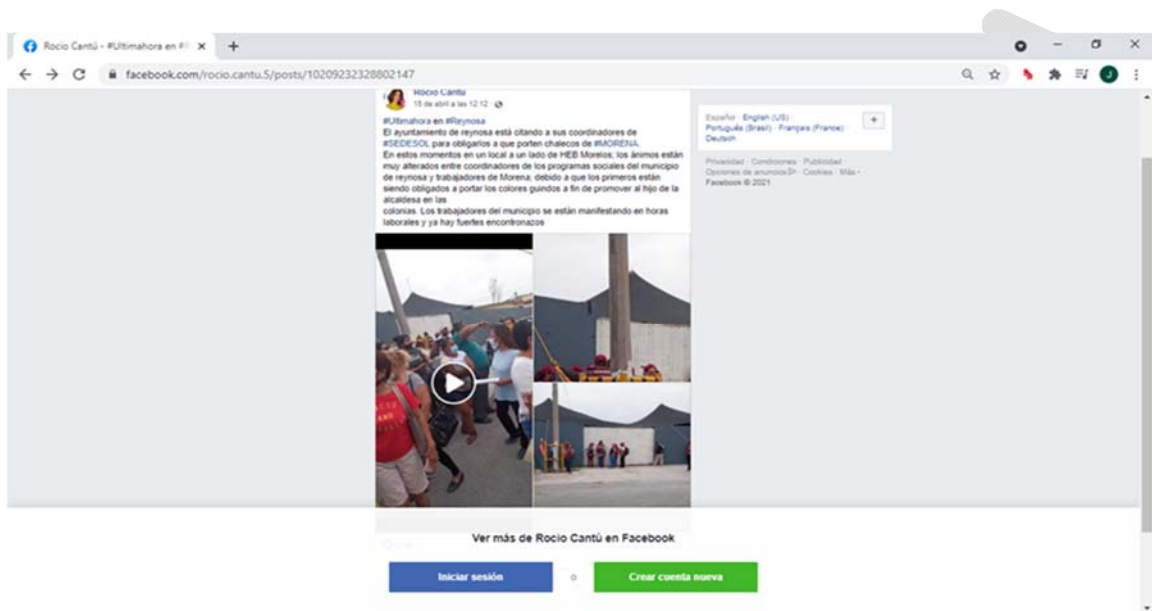
--- Dicha publicación cuenta con **42 reacciones, 17 comentarios, fue compartida en 13 ocasiones**, de lo anterior, agrego imagen de impresión de pantalla a continuación.-----



---  
Para finalizar, ingresé a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/rocio.cantu.5/posts/10209232328802147>, la cual me direccionó a una publicación realizada el **15 de abril a las 12:12** en la red social de Facebook por el usuario **“Rocío Cantú”**, en donde se observa el siguiente texto: ***“#Ultimahora en #Reynosa. El ayuntamiento de Reynosa está citando a sus coordinadores de #SEDESOL para obligarlos a que porten chalecos de #MORENA. En estos momentos en un local a un lado de HEB Morelos; los ánimos están muy alterados entre coordinadores de los programas sociales del municipio de Reynosa y trabajadores de Morena; debido a que los primeros están siendo obligados a portar los colores guindos a fin de promover al hijo de la alcaldesa en las colonias. Los trabajadores del municipio se están manifestando en horas laborales y ya hay fuertes encontronazos.”***; dicho texto va acompañado por dos fotografías y un video con duración de nueve

segundos en donde se muestra una multitud de personas, hombres y mujeres, de pie en lo que parece ser una vialidad pública, por otro lado, en las fotografías se aprecia un pequeño grupo de personas vistiendo de pantalón y portando chalecos y gorras en color vino. -----

--- Dicha publicación cuenta con **27 reacciones, 32 comentarios, fue compartida en 45 ocasiones**, de lo anterior, agrego imagen de impresión de pantalla a continuación.-----



**7.3.2.** Oficio SAY/01429/2021 y anexos, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales Públicas.**

**8.1.1.** Oficio SAY/01429/2021 y anexo, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos

expedidos por funcionarios investidos de fe pública y los emitidos por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

### **8.1.2. Acta Circunstanciada OE/512/2021.**

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Pruebas técnicas.**

### **8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.**

### **8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Está acreditado que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, ejerce actualmente el cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no ha presentado licencia al cargo.**

Lo anterior, se acredita con el oficio SAY/01429/2021 y anexos, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa,



Tamaulipas; dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

**9.2. Se acredita que la C. Jacqueline Teresa Chimal Navarrete tiene el carácter de ex empleada del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior, se acredita con el oficio SAY/01429/2021 y anexos, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

**9.4. Se acredita la existencia de las ligas mencionadas en el escrito de denuncia.**

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada OE/512/2021 emitida por *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**10. DECISIÓN.**

---

<sup>6</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, así como a MORENA, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco Normativo.**

**Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 , se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

a) Que por instrucciones de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, diversos funcionarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se reunieron con empleados del mismo Ayuntamiento para el efecto de llevar a cabo diversas actividades como promoción del voto en favor del candidato de *MORENA* a la Presidencia Municipal de dicho municipio.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/512/2021, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados ni para relacionar a las personas denunciadas con su comisión.

En primer término, conviene señalar que se trata de publicaciones en perfiles de la red social Facebook, respecto de los cuales no obra certificación alguna respecto a su identidad o algún otro dato que permita dar certeza al origen y razón del contenido de las publicaciones

En ese sentido, se advierte que el caudal probatorio aportado por el denunciante se circunscribe a pruebas técnicas, consistentes en publicaciones en la red social Facebook, así como imágenes extraídas de dichas publicaciones.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como las ligas electrónicas que aportó, constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados están utilizando recursos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con fines electorales, afectando la equidad de la contienda en dicho municipio.

Efectivamente, las fotografías obtenidas de las ligas electrónicas no tienen otro respaldo probatorio que acredite que las personas que aparecen en dichas gráficas está reunidas por las razones expuestas por el denunciante, es decir, por instrucciones de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez con el fin de realizar actividades de proselitismos en favor de candidato alguno.

Por el contrario, de las referidas imágenes no se advierte algún tipo de propaganda alusiva a candidatura alguna, sino únicamente chalecos con el nombre de un partido político, lo cual no está prohibido, sino que constituye el ejercicio del derecho de afiliación y de organización.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En la especie, se advierte que el denunciante se aparta de lo establecido en dicho precedente, puesto que dichas pruebas no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, no existe medio de prueba alguno que acredite fehacientemente la temporalidad en que fue grabado, de igual modo, tampoco se acredita que los hechos ahí expuestos hayan ocurrido en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, como tampoco que hayan ocurrido en el domicilio que señala, ya que dicha prueba no aporta siquiera un indicio al respecto.

Por otro lado, el denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que involucra sean quienes aparecen en las gráficas, siendo insuficiente su comparativa de fotos de perfil de la red social Facebook, contrastándolas con imágenes en las que las personas aparecen con el rostro cubierto por cubre bocas.

De igual modo, es omiso en identificar a las personas que aparecen en las fotografías que ofrece como pruebas, y tampoco aporta elemento alguno del que se pueda siquiera presumir que se trata de empleados del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que no se justifica que, atendiendo al principio de intervención mínima, sea procedente causar algún acto de molestia adicional a las personas mencionadas en el escrito de queja.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los

hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015<sup>7</sup>, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, se advierte que no se presentan indicios mínimos, toda vez que, a partir de publicaciones de la red social Facebook, emitidas por usuarios que no están plenamente identificados, de las cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se identifica fehacientemente a las personas, se pretende atribuir un conjunto de conductas a los denunciados como lo es el haber instruido que se lleve a cabo una reunión de empleados del Ayuntamiento de Reynosa, con el objeto de participar en actividades proselitistas.

Asimismo, se advierte que en el escrito de denuncia no se menciona que la C. Maki Esther Domínguez aparezca en las imágenes que se aporta como pruebas.

Así las cosas, no existe en autos algún elemento que genere la presunción siquiera de que despliegan las conductas que señala el denunciante, las cuales atribuye a los denunciados, toda vez que como se expuso, la pruebas técnicas por sí solas no

---

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

resultan idóneas para acreditar los hechos, con mayor razón, cuando tienen las características ya analizadas el presente apartado.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como por ejemplo, considerar como cierto lo expuesto en los perfiles que aportó como pruebas, sin soportarlos como algún medio adicional.

Asimismo, consiste un señalamiento vago y genérico, el consistente en que se está obligando a personas a portar colores guindos para promover a determinado candidato en las colonias, así como que los trabajadores del municipio se están manifestando, o bien, que “ya hay fuertes encontronazos”.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad”, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Maki Esther Ortiz Domínguez y Jaqueline Teresa Chimal Navarrete, así como a *MORENA*, consistente en uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 44, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 14 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM